



Se publica todos los dias escepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem. -SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem: por tres meses 5 idem. - Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo. - No se admité correspondencia oficial de los Ayun amientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello esten au. torizados por el Gobierno de la provincia.

# REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### DECRETO

pleno;

Como Regente del Reino,

caria de 8 de Febrero de 1861.

Madrid 29 de Octubre de 1870 - Francisco Serrano. - El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

### REGLAMENTO GENERAL

Fara la Ejecucion de la Ley Hipotecaria.

## TITULO PRIMERO.

De los titulos sujetos á inscripcion.

que en dichos parrefos se mencionau, sino que en uno ú otro caso sea garantida di-el Tribunal Supremo disponga su ejecu-dores hasta el último. cualesquiera otros relativos á derechos de cha obligacion personal por medio de otra cion, conforme á 19 determinado en la ley Art. 13. Los registradores cuidarán la misma indole, como adquisiciones de real.
fincas pertenecientes à la mitad reserva- Art 4.º Las sentencias ejecutorias tivas de minas, caminos de hierro, aguas, puesto en el parrafo cuarto del articulo 2º acto ó contrato legitimo que, sin tener mente declaren la incapacidad de alguna nombre propio en derecho, modifique des-persona para administrar sus bienes, ó en responsabilidad negando ó deteniendo. Art. 14. En el acto de ser presentado de luego ó en lo futuro alguna de las fa-modifiquen con igual expresion su capaci la inscripcion que se les pida por persona un título en el Registro, se estenderá el cultades del dominio sobre bienes inmue-dad civil en cuanto à la libre disposicion autorizada por ello, segun el art. 6.º de asiento de presentacion.

diferentes nombres se conocen en las pro- capacidad, aunque no la declaren de un le legitimo del interesado en una inscrip- acredite el pago del impuesto sobre las vincias regidas per fuer s especiales, y modo terminante.

producen respecto á los bienes inmuebles. Art. 5.° Lo dispuesto en el parrafo dispuesto en el art. 6.° de la ley, aquel el acto ó contrato. ó derechos reales cualquiera de los efectos quinto del art. 2.º de la ley respecto a la que deba representarle con arreglo à dere- La liqui acion del referido impuesto se indicados en el artículo precedente, esta-inscripcion de los contratos de arrenda-cho en todos los actos legales, como el pa-verificara por las dependencias de Hacienrán tambien sujetos á inscripcion. Tales miento será tambien aplicable á los de lie a la madre por el hijo que esté bajo da pública ó por el mismo registrador de son, entre otros, el usufructo conocido en subarriendo, subrogaciones, cesiones y re-su potestad, el marido por la mujer, el la propiedad, si para ello hubiese sido Aragon con el nombre de «Viudedad,» el trocesiones de arrendamientos, siempre tutor o curador y el mandatario, aunque telegado por la Autoridad competente del contrato denominado en Cataluña «Here-que tengan las circunstancias espresadas el mandato sea verbal ó tacito. damiento universal, y otros semejantes, en dicho parrafo; pero debiendo hacerse se tendra por mandatario, para los efec- La liquidación y pago del impuesto de-

con ellas la escritura de fundacion de las cripcion misma.

otro el d'ominio de cualquier inmueble o en el extranjero solo podran inscribirse Cuando el acto ó contrato se refiera á

ble de los mayorazgos, concesiones defini- que deban inscribirse, conforme a la dis pastes y otros semejantes, ó bien cualquier de la ley, no son tan sólo las que expresa bles o derechos reales. de su caudal, sino tambien todas aquellas la ley-Art. 2.º Los actos y contratos que con que produzcan legalmente una ú otra in- Art. 11. Se entiende por representan-inscripcion alguna sin que préviamente se

bienes de las capellanías colativas declara-todos los efectos de la inscripcion el docu-en el caso del art. 7.º de la ley, el Notajetas à inscripcion, debiendo presenterse persona à cuyo favor deba hacerse la ins-mente al registrador los documentos nece-

Esta pota debera quanta archivada es

capellanias, la de inventario de los biene. Cuando dicha persona tuviere mas de Los gastos que ocasione la remesa de herse seguido liligio ante el Tribunal civil vendo bienes que le hayan sido disputados derecho del tercero. competente para la declaración del dere-esté mantenido en su propiedad por trau- Cuando el acto ó contrato que contuvie-

jecutoria. No acompañandose est., la instituto escrito de dominio inscribira el de-respondiente. ripcion de los bienes inmuebles y dere-recho que tenga, con arreglo à lo dispues- El registrador, en su vista, hará ins-

trascuirido cinco años desde la fecha de auténticos para los efectos de la ley los al cobro de sus honorarios segun lo preveaquella, ni dichos bienes o derechos po-que sirvien lo de titulos al dominio o dere-nido en el art. 336 de la ley. Si debiere dran ser liberados sino despues de cincolcho real estén espedidos por el Gobierno, pagarse impuesto, el registrador estendeaños, contados desde el dia de su inscrip-o por autoridad o funcionario competente rá el asiento de repesentacion, y no verificion en el Registro. para darles y deban hacer fé por si solos cará la inscripcion hasta haberse efectua-Art. 3.º La obligacion de trasmitir à Art. 9.º Los documentos otorgades do el pago de aquel.

# TITULO II.

De la forma y efector de la inscripcion.

Art. 10. Los registradores incurrirán a cuyo favor conste la reserva.

das subsistentes con arreglo al Convenio mento público y fehaciente, entre vivos ó rio ó la Autoridad ó funcionario que espide 24 de Junio de 1867 é instruccion de por causa de muerte, en que funde su de-da ó autorice el título en que se res rve · 25 del propio mes, estarán asimismo su-frecho sobre el inmueble ó derecho real la el derecho de tercero remitirá directa.

Tomando en consideracion las razones conmutados, y la de particion si fuere mas un título, bien porque siendo heredero ó los referidos documentos serán de cuenta espuestas por el ministro de Gracia y Jus- de una la persona á cuyo favor se hubiese legatario funde su derecho en un testa- de los otorgantes del acto 6 contrato en ticia, y oido el Consejo de Estado en hecho la conmutación. En el caso de ha-mento y una particion, bien porque pose que se haya consignado la reserva del

Vengo en aprobar el reglamento gene- cho de las familias interesadas en la con saccion ó sentencia ejecutoria ó bien por re dicha reserva se autorizare en el estranral para la ejecucion de la ley de 21 de mulación, o para el señalamiento de la otra qualquiera causa, deb ván inscribir jero, el agente español diplomático o con-Diciembre de 1869 reformando la Hipote-parte alicuota de bienes y de la de la ren-se to los los titulos, comprendiéndoles sular remitirá el documentos la que deba convertirse en inscripciones siendo posible, en una misma inscripcion, al Ministerio de Estado, el cual los pasará intrasferibles, se acompañará además la Art. 7° El propietario que carezca de al de Gracia y Justicia para el curso cor-

> hos reales adquirides por la commutacion to en el tit. XIV de la ley. | cripcion si el acto ó contrato no estuviere no perjudicará á tercero si no hubiesen Art. 8.º Se consideraran documentos sujeto á impuesto, procedi ndo respecto

Articulo 1.º Conforme à lo dispuesto de constituir sobre uno ú despues de ser oficialmente traducidos por bienes situados en territorio de diferentes en los parrafos primero, segundo y terce otro algun derec o de la misma indole, no la oficina de Interpretacion de lenguas ó registros, el registrador lo remitirá al que ro del art. 2. de la ley, no solo deberar estará sujeta à inscripcion. Tampoco lo por cualquier otro funcionario que para correspondan despues de estender en el inscribirse los títulos en que se constitu-estara la obligacion de celebrar en lo fu-ello esté competentemente autorizado. | suyo el asiento de presentacion, dando el yan, reconozcan, trasmitan, modifiquen ó turo cualquiera de los contratos compren- No podrán inscribirse las sentencias dic- correspondiente aviso al interesado; en estingan el dominio ó los dereches reales idos en los artículos anteriores, á menos tad s per Tribunales estranjeros hasta que igual forma procederán los demas registra-

> de Enjuiciamiente civil. | bajo su responsabilidad de que al anotar o inscribir, en su caso, los actos ó contratos à que se resiere el artículo anterior, se haga en el asiento espresa mencion del derecho real reservado y de las personas

Art. 15. No se verificará anotacion ni

siempre que hayan de surtir alguno de los en tales casos, no una inscripcion nueva, los de representar documentos en el Re-bera acreditarse por medio de la corressinó un asiento de nota marginal à la ins-gistro y solicitar la inserspcion, cualquie-pondiente carta de pago que se archivará Las actas espedidas por el respectivo cripcion que ya estuviese hecha del arren-ra persona a quien el interesado confiera en el Segistro. Cuando dicho pago deba Diocesano, ó de su órden, que acrediten damiento primitivo.

haberse real zado la conmutación de los Art. 6.º Se entenderá por título para Art. 12. Para asegurar la inscripcion que libre la carta de pago espedirá de es-

ta tantos ejemplares cuantos fueren los crito á favor de otra persona, denegarán la nuevo número, haciéndose mencion de ello favor del Estado espresará además el imcho pago, debiendo quedar en ellos ar-perjuicio de la facultad conce lida por los nes anteriores, relativas al dominio de las la carta de pago. chivados.

guientes al de la presentacion de la carta lominio la primera que deba hacerse re- que las mismas fincas reunidas tuvieren 12. Al final de to la inscripcion ó anore el título, en igual término, contado des-conforme á lo prevenido en el parrafo s:- Art. 25. Para dar á conocer con toda rio que devengare por ella.

los perjuicios que de ella se sigan.

El delegado, en su vista, mandará ha-refiero; y para poder extender la inscrip-conocidas en la provincia ó lugar. Las inscripciones, que deberán hacercer la inscripcion; y si no justificase el re-cipcion que sigue, traslado la presente que 2. La situacion de las fincas rústicas se en cumplimiento de lo que ordena el gistrad r haber existido para verificarla firmo en... (Fecha y firma.). se determinará espresando el término, pa-artículo 234 de la ley, solo contendrán las algun impedimento material inevitable. Si la inscripcion del Registro antiguo 30, partido ó cualquier otro nombre con circunstancias siguientes: dará parte al presidente de la audiencia que deba trasladarse al nuevo, conforme jue sea conocido en el lugar en que se ha- 1.º Naturaleza y nombre de la "finca,

pondiente.

jenaren ó gravaren bienes situados en ter-la ley, las adicionará el registrador a con-impida confundirlas con otras. ma se refiera.

Si alguna finca radicare en territorio cion. perteneciente à dos ó mas registros, se ha- Esta nota deberá quedar archivada en si fuese conocido con alguno determinado; le la inscripcion. libro y fólio donde esta rá la inscripcion en todos ellos incluyendo el Registro. en cada uno tan solo la parte de la misma Para los efectos de este artículo, se cia que sirva para distinguir la finca ins- 5. Espresion de haberse pagado los finca que en él estuviere situada.

se enajenaren ó gravaren diferentes fincas, trato se reserve algun derecho real. | rá en la forma que constare del título y | 6.º Fecha, media firma y honorarios. se hará la correspondiente inscripcion en La espresada adicion se hara á conti-con las mismas denominaciones que en él 7.º Al margen se pon lrá una nota la hoja destinada à cada una de ellas, in-nuacion le las últimas palabras de la ins-se empleen; pero si del título no resultare en los términos dispuestos en el art. 18. dicando en cada inscripcion las demás fin-cripcion trastidada en los términos si-licha medida, se espresara en la inscrip- de este reglamento. cas comprendidas en el título, y el fólio y guientes: número en que se hubieren hezho las ins . Certifico que caraciendo la inscripcion 5. La naturaleza del derecho que se lominio v se retiera á más de una finca,

terior debe hacerse en cada inscripcion de tura de...., que ahora se presenta por par ninguno, no se designará tampoco en la ca de más valor ó en cualquiera de ellas, marginal de la propia inscripcien.

c da una de ellas indicacion de las demás les de 1.º de enero de 1863, se harán dos cargas del derecho que deba inscribirse, en el art. 325 de este reglamento. c mprendidas en el mismo título, con es-poesion del fólio y número en que se hu-La inscripcion de dominio de la línea se de todo lo que, segun el título, limite el mencionen en las inscripciones, anotaciomias; pere si escediesen de dicho número. les, y la del derecho real se hará como rente n provecho de otro, ya sea persona de la presentacion se espresarán en letra. lo de donde se ha tomado esta inscripcion Art. 22. Para los efectos del párrafo las inscritas. se hallan registradas en los fólios y núme-cuarto del art. 2.º de la ley y del art. 4.º 8.º Las cargas de la finca ó derecho à tancia. ros que se espresan en las notas margina- de este reglamento, se hará la inscripcion que afecte la inscripcion inmediata o Art. 28. Hecha la descripcion de una

el art. 8.º de la ley, se señalará con el nú-cias siguientes:

guarismos.

hacer la inscripcion o anotacion preventi- se haya autorizado pera administrar, si la se en la inscripcion se espresarán segun tados. va de bienes inmuebles ó derechos reales ejecutoria la determinare. | conste del título, sin que sea permitido a | Cuando no resulten designadas de igual ellos, examinarán cuidadosamente el re-fórden con que se hicieren. bre so aŭadirán, si tambien resultaren del ciéadose simple referencia de las demás. gistro para averiguar si dicho dominio esta Art. 24. Cuan lo se divida una finca título, la edad, el estado, la profesion y el Art. 29. La inscripcion de cualquiera inscrito à favor de otra persona. En el ca-señalada en el Registro con su número cor-lomicilio. Las Sociedades ó establecimien-especie se estenderá por el órden siguiente: so de no estarlo, harán con arreglo al ar-respondiente, se inscribira con número di-tos públicos se designarán con el nombre 1. La descripcion de la finca a que ó la anotación preventiva que correspon suevo dueño; pero haciéndose breve men- nismo tiempo su domicilio, y ademis el en el caso del artículo anterior. da, siempre que del título presentado ó de cion de esta circunstancia al margen de la de la persona que en su presentacion pida 2. Espresion de los gravamenes, si otro documento febaciente resulte probado inscripcion antigua y refiriéndose à la la inscripcion si no fuese una Sociedad los hubiere. que el trasferente adquirió el dominio un-queva tes del 1.º de 1863. Si el dominio de los Cuando se reunan dos fincas para for- 10. Toda inscripcion de actos ó con-cion del que trasfiera el derecho.

articulos 389 y 392 de la ley para regis-fincas que se reunan. En la nueva inscrip- 11. En las inscripciones de reco ;-

de la fecha del asiento de presentacion. gundo del articulo 228 de la ley, exten exactitud las fincas y los derechos que sean Art. 26. Cuando el titulo sea traslati.

cion.) Concuerda con el asiento á que me y el nombre con que las de su clase sean terno.

contuviere a guna de las circunstancias cardinales, la naturaleza de la finca co-su caso la del derecho real. Art. 17. Si en un mismo título se ena-exigidas en los artículos 9.º, 10, y 11 de lindante y cualquiera circunstancia que 2.º Indicacion de las cargas. da por todos los interesados en la inscrip- hayan tenido antes; el número de la man lo hubiese espedido.

considerarán interesados en la inscripcion crita de otra.

las fincas comprendidas en el mismo título te de D. 1...., ó à la nota que el mismo y inscripcion.

breren hecho las inscripciones de las mis verificará con arreglo á las reglas genera- mismo derecho y las facultades del adqui- nes preventivas, cancelaciones y asientos la nota marginal contendrá lo siguiente: corresponda á las de su clase, pero sin cierta, ó ya indetermin da, así como los Art. 27. En toda inscripccion relativa

4. Acta de publicacion de la incapa-aotará la que resulte.

Art. 16. La inscripcion se hará por los trar los títulos anteriores á 1863.

registradores dentro de los 15 dias si Art. 21. Cuando no sea inscripcion de inscripciones, así como de los gravamenes cion del contrato.

zana ó cuartelada; el nombre del edificio 4.º Referencia al número de la finca y los linderos y cualquiera otra circunst in conste.

do además en el cuerpo de cada una de las conformidad por ambos en los términos s:- crito se espresará, si constare en el titulo, ceden. inscripciones, y antes de las palabras «To-Ignientes: (Aquí las circunstancias adicio- en la misma forma que apareciese en él. Los registradores observarán puntualbro, sólio y número espresados en la nota inscrito en el antiguo registro, y con el tasacion, ó si tratándose de un usufructo ó cion de dos ó más fincas ó derechos. título presentado ó con otros documentos pension si se hubiese capitalizado tambie. Cuando sea de cancelacion el primer

conocida unicamente por su razon.

3.º El nombre y titulo de adquisi-

inmuebles ó derechos reales estuviere ins-lmar una sola, se inscribirá esta con unitratos que hayan devengado derechos à 4.º Espresion del derecho real que se

Registros en que deba hacerse constar di-inscripcion ó la anotacion preventiva, sin il márgen de ca la una de las inscripcio-porte de estos y la fecha y el número de

de pago del impuesto; y si no lo devenga-lativa á cualquiera finca, se procedera con anterioridad. tacion espresará el Registrador los honora-

Si trascurriere dicho plazo sin verificar-diendo la inscripcion en la forma siguie de las inscripciones, ejecutaran los vo de dominio de dos ó mas fincas, solo se se la inscripcion, podrá el interesado acu- «Finca número..... (el que corresponda) registradores lo dispuesto en el act. 9.º de hará la inscripcion con la estension que dir en queja al delegado para la inspec- Certifico qu'el libro...., se la ley con sujeción à las reglas siguientes: narcan las reglas prescritas en el artículo cion del registro, justificando la demora y halla una inscripcion de propiedad, cuyo 1. La naturaleza de la finca se espre-interior, respecto de aquellas fincas que protestando exigir del mismo registrador tenor es como sigue: (Aquí la inscrip sará manifestando si es rústica o urbana, aun no estén inscritas en el registro mo-

para que le imponga la correccion corres- i lo prevenido en el párrafo anterior, no llaren, sus linderos por los cuatro puntos si lo tiene espresado, su descripcion, ó en

3. Nombre, apellido y vecindad del ritorio perteneciente à diferentes registros, tinuacion de la misma inscripcion traslada- 3.º La situacion de las fincas urbanas trasferente y adquirente de la finca ó dese inscribirán aquellos en el registro cor-da, tomándolas del nuevo título que se l se determinará espresando el pueblo en recho real, naturaleza del acto ó contrato, respondiente, surtiendo efecto la inscrip-presente si de él resultarer, y en otro caso que se hal'en, el nombre de la calle ó lu-fecha y poblacion en que se otorgó ó espicion desde la fecha de la presentacion del de una nota que para este efecto debera gar, el número si lo tuvieren: y si este lió el título, y nombre del notario autoritítulo en cuanto á los bienes à que la mis-exigir, estendida de conformidad y firma-fuere de fecha reciente, se añadirá el que zante ó de la autoridad ó funcionario que

derechos al Estado, si el acto o contrato Art. 18. Cuando en un mismo título os que hayan sido parte en el acto ó con- 4.º La medida superficial se espresa- los devengare, ó de que no los devengare.

cion esta circunstancia. Cuando el título no sea traslativo de cripciones que à ellas se refieran. preinserta de las circunstancias que exige inscriba se espresara con el nombre que se inscribira primero el dominio, y despues La indicación que segun el parrafo an- la ley, las adiciono con arreglo á la escri- se le dé en el título; y si no se le diere sólo se hará la inscripcion estensa en la finsi el valor fuese igual: to las las demás se se verificará por nota marginal, espresan- D. B.... me han entregado, firmada de 6.º El valor de la finca ó derecho ins- harán con sujecion a las reglas que pro-

do lo referido consta etc., que en el mis- nadas,) y despues «Concuerda, etc.» bien en dinero, bien en especie, de cual- me ite las reglas espresadas para hacer mo título se comprende esta finca (y si Cuando el primer asiento que se pida sea quier clase que sea. Tambien se espresa-asientos estensos y concisos segun procefuesen mas de dos, el número de las que trastativa de un derecho real impuesto so-ra dicho valor si hubiere h cho constar da, y siempre que con un mismo docusean), y que se hallan registradas en el li-bre una finca cuyo dominio no constase para el pago del impuesto por medio d mento se les pida la inscripcion ó anota-

Cuando el título solo contenga dos ó fehacientes se acredite la adquisicion del para el pago de dicho impuesto. tres fincas, se hará en la nota marginal de tominio de la finca y del derecho real an 7.º Para dará conocer la estension y ó derecho real, se observará lo dispuesto

Las otras (se determinará el número que lescribir de nuevo la finca y r fir éndose plazos en que venzan las obligaciones á fincas en que el suelo pertenezca á una sea) fincas comprendidas en el mismo títu-solamente á la inscripcion de esta. contraidas, si fueren de esta naturaleza persona y el edificio ó plantaciones á otra se espresará con claridad esta circuns-

les del asiento de presentacion, número... de las sentencias firmes declarando la in-mediatamente podrán resultar, bien de finca en su inscripcion de propiedad, no fólio..., tomo..., del libro diario... | capacidad, á tenor de las reglas, que sean alguna inscripcion anterior, ó bien sola-se repetirá en las demás inscripciones ó Art. 19. Para numerar las fincas que aplicables, del art. 29 de este reglamento, mente del título presentado. En el primer inotaciones que se hagan relativas à la se inscriban, conforme á lo dispuesto en y además se consignarán las circunstan-caso se indicarán brevemente su natura-misma, siempre que de los títulos presenleza y número, citando el que tuviere tados para ellas resulten designados de mero 1. la primera cuyo dominio se ins- 1. Nombre apeliido y vecindad del cada una y el folio y libro del Registro en igual manera el nombre, la situacion, la criba en los nuevos registros, y con los demandante.

que se hallaren: en el segundo caso s medida superficial, los linderos ú otra cirreferiran literalmente, advirtiento que cunstancia importante; pero se citarán el sechas, las que sucesivamente se vayan 3.º Parte dispositiva de la sentencia carecen de inscripcion. Si aparecieren di- au nero de la finca, el de la inscripcion y inscribiendo en los mismos términos.» con espresion del Juzgado ó Tribunal que chas cargas del título y del Registro, pero el fólio y libro del Registro en que se ha-Dicha numeracion se hará siempre en la hubieso dictado y su fecha. con alguna diferencia entre ambos, se lle dicha descripcion anadiendo las demas circunstancias que la completen y Art. 20. Los registradores, antes de cidad y designacion de la persona á quien 9. Los nombres que deban consignar-aparezcan de los mismos títulos presen-

trasferidos ó gravados por personas á cuyo Art. 23. Las inscripciones relativas registrador, ni aun con acuerdo de las nanera todas las circunstancias, sólo se favor no se halle inscrito el dominio de a cada finca se numeraran tambien por el partes, añadir-ni quitar ninguno. Al nom-espr sarán las que hayan variado, y ha-

tículo 20 de la ley la inscripcion solicitada ferente la parte que se separe à favor del con que fueren conocidos, espresandose al afecte la inscripcion o referencia de ella

finca misma no fuese objeto de inmediata en tiempo oportuno. Pero en las inscrip-antiguos ó nuevos á favor de una persona el heredero. de inscripcion.

miento o espedicion.

y fólio del asiento de presentacion.

por el impuesto sobre las traslaciones de sacion. dominio, y del nú nero de la carta de pa- Si de la ejecutoria que en dicho juicio caso de negarse, podrán solicitar que el da en el art. 49 de la ley, acudirá el hatrader.

constituido anteriormente sobre un inmue-dado lugar al incidente.

car la inscripcion, suplir la falta de títulos lo las diligencias originales para los efec-ble, como censo, hipoteca, usufructo u Art. 37. El Registrador considerará, establecidos en el tit. XIV de la ley.

tos oportunos. otros semejantes, se espresará la fecha de conforme á lo prescrito en el art. 18 de la 5.º Podrán asimismo los interesados Art. 50. Trascurridos treinta dias des-

primitiva del derecho las posteriores sólo instrumentos, siempre que resulten del suficiente y el Juez ó el Tribunal señale gencias originales. Si los legatarios pidiocontendran una indicacion de ellos, con la testo de dichos documentos ó escrituras, ó practicando al efecto todo lo que el intere sen la anotacion, tambien podrá inscribir referencia correspondiente à dicha inscrip- puedan conocerse por la simple inspeccion sado en el embargo podría hacer, segun lo el heredero los bienes que se anotaren y cion. Si no existiere esta, se espresará así. le ellos.

poteca y de cualquier otro real se hara claridad suficiente cualquiera de las cir-sistencia del propietario á hacer la inscripcion tanto en este caso como constar por medio de una nueva inscrip- unstancias que segun la ley debe conte- cion serán de cuenta del mismo. cion que se referira a la primera, citando ner la inscripcion bajo pena de nulidad, se Art. 43. La anotacion preventiva de recho de anotacion deberá hacer referencia su número y fólio, nombres del cedente y considerarán comprendidos en el artículo las ejecutorias y de las providencias bien de la escritura de renancia de los lecesionario, y las demas circunstancias que 18 de aquella. resulten del derecho de cesion y sean co Art. 38. Los Jueces y Tribunales ante secuestro ó prohibien lo enajenar bienes ficacion y su resultado. munes à todas las inscripciones.

derecho inscrito deberà inscribir la cesion nocimiento del Registrador respectivo. á su favor, siempre que esta resulte del El Registrador, en el mismo dia que re- Art. 44. La anotación preventiva de cualquier documento registrable. Si se ve-ciba el oficio del Juez ó Tribunal, pondra que trata el caso tercero del art. 42 de la rificase la cesion antes de estar inscrito el una nota marginal á la anotacion ó á la ins ley no podra verificarse hasta que para la derecho à favor del cedente. po lrà el ce-cripcion, redactada en esta forma: sionario Algir, juntamente con la suya, la «Reclamada la nulidad por D. N... en embargar bienes inmuebles del condenainscripcion à favor de sn causante.

A. t. 33. Cuando en alguna testamen- «(Fe. ha y media firma.). taría ó concurso se adjudiquen bienes in- Art. 39. Si se desechare la reclama- Art. 45. Toda anotación preventiva muebles à uno de los participes ó acreedo-cion de nulidad, tambien pondrá el Juez que no pueda hacerse sino por providencia res, con la obligacion de emplear su im o Tribunal en conocimiento del registrado: judicial se verificará en virtu! de la prechos bienos à favor del adjudicatario, ha-referida por otra inmediata diciendo:

no podrán inscribir a su favor bienes in-fecha.)» derechos que se hallen en este caso se ins- o Tribunal cancelarla y es ender otra nue- nales para que libre los mandamientos to el mal estado de dichos efectos. cribirán á nombre del difunto ántes de ser- va e la forma que proceda segun la ley, cuando el registro no esté situado en sus lo à favor de la persona a quien se hayan Este nuevo asiento surtirá efecto desde respectivas demarcaciones. adjudicado. Esta inscripcion se hará a costa la fecha en que deba producirlo, segun sus Art. 46. Para hacer la anotacion prede la testamentaria ó abintestato, y á peti-respectivos casos. cion de los interesados ó del representante del ministerio fiscal si la herencia estuviere vacante.

à favor del causante en cuanto à los bienes da de propiedad à que se resiere el caso 1.º una solicitud al registrador, sirmada por el raices y derechos reales que este hubiese del art 12 de la ley, podrá pedir al mis-legatario y por el beredero, nidiendo diadquirido antes del dia 1.º de Enero de mo tiempo ó despues su anotacion preven-cha anotacion y señalando de comun acuer-1863, siempre que así se haga constar tiva, ofreciendo indemnizar los perjuicios do los bienes en que haya de verificarse.

la ley. titulos de fecha anterior á la del último anotacion al admitir la demanda; y s rafo anterior y el mandamiento que maninscrito en el Registro, contenida en el ar-aquella se pidiese despues, en el término darà librar el Juez ó Tribunal, conforme à tículo 17 de la ley, se entenderá sin per- de tercero dia. juicio de la facultad que por los artículos Art. 42. Se hará anotacion preventiva Art. 47. Cuando el heredero y el le-D. 389 y 392 de la misma se concede à los de todo embargo de bienes inmuebles ó gatario pidan de comun acuerdo la anotadueños de inmuebles ó derechos reales derechos reales que se decrete en juicio ci-cion preventiva de algun legado, espresaadquiridos y no inscritos antes del dia 1.º vil ó criminal, aunque aquel sea preventi-ran en su so icitud el nombre, estado, beneficios y efectos que dichos artículos tes:

quien proceda inmediatamente. Art. 36. La calificacion que hagan los cripciones que se denieguen por defectos quisicion, si lo hubiere, de donde resulten 6 El nombre del derecho trasferido Registradores, ó en su caso los presidentes no subsanables: los registradores en este todas las demás ctrcunstancias que deban y el de la persona, entidad, corporacion ó de las audiencias, de la legalidad de las caso conservaran uno de los duplicados comprenderse en la anotación. colectividad à cuyo favor se trasfiera. formas estrinsecas de los títulos presenta-del mandamiento judicial, y devolveran el Si no existiere título, se inscribirá la 7. Copia literal de las condiciones dos, de la capacidad de los otorgantes, ó otro con la nota de denegacion espresando propiedad ó la posesion por los medios impuestas al adquirente ó à sus sucesores de la competencia de los Jueces o Triba-claramente el motivo que la produce. que autoriza la ley. restringiendo de cualquier modo las fa-nales que ordenen las cancelaciones, segun 2. Si la propiedad de los bienes em Art. 48. Siempre que sin mediar procultades del deminio. lo prevenido en los artículos 18, 100 y 101 bargados no constare inscrita, se suspen- vindencia judicial se pidiese la inscripcion 8.º Espresion del título presentado de la ley, se entenderá limitada para el lerá la anotacion del embargo, y en su ó anotacion preventiva de bienes que por en el Registro, lugar y fecha de su otorga-efecto de negar ó admitir la inscripcion, y lugar se tomará anotacion preventiva de fallecimiento de alguno deban pasar à su no impedirá ni prejuzgará el juicio que la suspension del mismo por ser subsana-heredero ó legatario, se presentará y 9. Dia y hora de su presentacion en pueda seguirse en los Tribunales sobre la ble aquel defecto. en el Registro, con indicacian del número inflitad de la misma escritura, ó la compe- 3.º Los interesados en los embargos da que acredite la fecha de dicho fallecitencia del mismo Ju z ó Tribunal, a me-podrán pedir que se requiera al conside-miento. 10. Indicación de la cantidad pagada nos que llegus à dictarse sentencia de ca-rado como dueño para que se subsane la Art. 49. Para hacer à los legatarios

go que deba quedar en poder del Regis- recayere resultare que sué mal calificada Juez ó Tribunal lo acuerde así, si tienen o redero con su solicitud al Juez ó Tribunal la escritura, la capacidad de los otorgan-pueden adquirir los títulos necesarios al que en su caso deberia conocer del juicio 11. Conformidad de la inscripcion tes ó la competencia del Juez ó del Tribu efecto. con los documentos à que se refiera. nal, el Registrador hará la inscripcion ó 4.º Cuando en virtu l de sentencia testamento y el inventario de los bienes 12. Honorarios del Registrador. | cancelara la que hubiere hecho, sagun el ejecutoria se acuerde la venta de los bie inmuebles. El Juez ó Tribunal mandará Art. 30 Siempre que se inscriba, en caso, tomando el nuevo asiento la fecha nes embargidos, podrán tambien los ínte-hacer desde luego la notificacion; y vericualquier concepto que sea, algun derecho del de presentacion del título que hubiere resados, si el propietario se niega à verifi licada, dispondrá se entreguen al interesa-

indicada en la nota que precede, por eje- El mandamiento serà siempre espedido

## TITULO III.

De las anotaciones preventivas.

por los medios espresados en el art. 20 de que de ella puedan seguirse al demanda- Cuando hubiere de hacerse la anotacion do en caso de ser absuelto.

falta verificando la inscripcion omitida, y en la forma debida la notificacion indica-

Art. 31. La cesion del derecho de hi- Los que no espresen ó espresen sin la los gastos y costas que se causen por re- pero con el gravamen de dicha anotacion.

embargando, interviniendo,, poniendo en gatarios, ó bieu de las diligencias de notiquienes se reclame sobre la nulidad de una determinados no podrá escusarse ni sus-Art. 32. El cesionario de cualquier anotacion ó inscripcion, lo pondran en co-penderse por oposicion de la parte con-

> ejecucion de la sentencia se manden! el Juzgado ó Tribunal de... secretaría de.. do por ella, en la forma prevenida respecto al juicio ejecutivo.

veutiva de los legidos, por convenio entre las partes, segun lo prevenido en el ar ticulo 56 de la ley, se presentará en el registro un testimonio de la cabeza, pie y na Oliver. No serà necesaria la prévia inscripcion Art. 41. El que propusiere la deman-clàusula respectiva del testamento, con

por mandato judicial, se presentará en el Art. 35. La prohibicion de inscribir El Juez ó Tribunal mandará hacer la registro el testimonio espresado en el pár-

de Enero de 1863, para registrar con los vo, debiendo observarse las reglas siguien-edad, vecindad y fecha del fallecimiento de su causante, así como la circunsiancia

trate de inscribir, ó sobre el cual gravitely los 390 y 391 determinan, los títulos 1. Si la propiedad de las fincas em [de no haberse promovido juicio de testael derecho que se desee inscribir, si la que no hayan sido presentados al Registro bargadas apareciase inscrita en los libros mentaría y estar aceptada la herencia por

ciones de esta especie se hará mencion de que no sea aquella contra quen se hubie- Si en este caso la finca que ha de ser 5. El nombre y título de adquisicion de dicha circunstancia antes de espresar-se decreta lo el embargo sa deneg rá la anotada no estuviere inscrita à favor del del que trasfiera el derecho, ó el nombre se la conformidad de ellas con los docu anotacion, pra dicandose quanto la ley y testador, deberá pedirse que se inscriba, de la corporacion o persona jurídica de mentos de su referencia.

quedará archivada en el Registro la parti-

de testamentaria, presentando la copia del

su constitucion, el nombre del constituyen ley, como faltas de legalidad en las formas solicitar en su caso que se saquen à subas- de la fecha de la notificacion sin que los te y los gravamenes especiales con que estrínsecas de los documentos ó escrituras ta los bienes embargados, con la condicion legatarios hagan uso de su derecho, podrá se hubiere constituido en cuanto consten cuya inscripcion se solicite, todas las que de que el rematante verifique la inscrip-pedir el heredero la inscripcion de todos del titulo si fueren de naturaleza real. lecten à la validez de los mismos segun cion omitida antes del otorgamiento de a los bienes hereditarios, presentando en el El estos resultarea de la inscripcion las leyes que determinen la forma de los escritura de venta, en el término que sea registro, además de su título, dichas díliespresado en las disposiciones anteriores no hubieren sido especialmente legados,

en el de renunciar los legatarios á su de-

(Se continuarà.)

### ADMINISTRACION

DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En esta Administracion existen algunos porte en pagar deudas ó cargas de la mis- la ejecutoria que así lo declare, á fin de sentacion en el Registro de mandamiento efectos pertenecientes á pasageros de los ma herencia ó concurso, se inscribirán di que cancele la nota marginal que queda del Juez ó Tribun I, en el que se inserta la vapores correos de la Habana; se anuncia rá literalmente el particular de la provi al público para que las personas que se ciéndose mencion literal de aquella obli «Desechada la reclamacion de nulidad dencia en que se haya dictado y su fecha. consideren dueños de ellos se presenten Art. 34. Los herederos y legatarios cutoria de «(tal fecha)» «(media firma y por el Juez ó Tribunal en cuyo término por si ó por medio de apoderado á recojurisdiccional radique el registro donde gerlos en el término de 15 dias, en la inmuebles ó derechos reales que no hubie- Art. 40. Declarada la nulidad de una naya de tomarse la anotación preventiva, teligencia que de no verificarlo, la admisen inscrito sus causantes. Los bienes ó anotacion ó inscripcion, mandará el Juez al que exhortaran los demás Jueces ó Tri-nistracion procederá á su enagenacion vis-

Un baul sin marca. Una caja rotulada Excma. Sra. D. Jua-

Una caja D. M. Un colchon de pluma. Tres colchonetas. Diez almohadas viejas. Una manta. Tres lios.

Un morral.

Santander 17 de Diciembre de 1870.-Gumersindo Solis.

Serafia Rubio y Cuenca Juez de primera instancia de Santander y su partido.

# ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Entrambasaguas.

peña D. Juan García Santo, dotada con raba: admitidos.

1870. - Pedro del Solo.

# Providencias judiciales.

ballero de la real y distinguida órden de seis; concluyó pidiendo se condenase á don cinco mil reales, con arreglo al tipo mar- La sentencia inserta está en un todo instancia de! partido de Entrambas de todas las costas: aguas, etc., etc.

testimonio del que autoriza se siguen au-laedo, que ignorandose hacia mas de doce dencia de 27 de Julio espresado, se hubol tos ordinarios de mayor cuantía, à instan- años el paradero del demandado, debia por evacuado à nombre del demandante el cia del procurador D. José Cagigas Fres-emplazarsele con las formalidades queltraslado para alegar de bien probado, y al nedo, en nombre y con poder de D. José prescribe el artículo 231 del Enjuicia propio objeto se mando entregar los autos hora de las once de su mañana tendra lude Rubalcaba Palacio, como curador de miento civil y que en auto de 11 de Agos-la la parte demandada por agual término los menores doña Elvira y D. José de San-to de 1868, al mismo tiempo que admitió que los tuvo aquel, cuya providencia se tiago Rubalcaba, naturales del pueblo de la demanda y se confirió traslado de ella a notificó, en estrados por la rebeldia en que Heras, contra D. Anselmo de las Cabadas don A selmo de las Cabadas, se previno está el demandado, que tampoco ha comy en su ausencia y rebeldia los estrados que se le emplizase por medio de edictos parecido en este juzgado à hacer uso de su Veinte y viete tarros de cristal con sus ta-- del Juzgado, sobre pago de seis mil reales; conforme à la ley: en cuyos autos se dictó la sentencia que li Resultando que publicados los oportu landante presentó nuevo escrito, soliciteralmente dice:

tancia de este partido: Vistos estos autos, y resultando que el reste para que en el término de nueve bien en debida forma: nombre y con poder de D. José de Ru-segun consta de las diligencias fólios 14 a mandado D. Anselmo Caba las, en el año balcaba Palacio, como curador de los me-17, y del ejemplar de la Gaceta, unido à 11, la suerte de soldado debió de levantar Rubalcaba, naturales del pueblo de Heras, cho tiempo de los nueve dias, sin que com- me dios legales, á no haber probado como presentó en este Tribunal con fecha 2 de par ciese el emplazado, por lo que el pro-probó, ni otro alguno en su nombre cos: 11 y 12) manifestando que en el sorteo ce-27 de Noviembre de referido año de 1868 cho servicio: lebrado por el ayuntamiento de Medio Cu-spidió que se le hiciera un segundo llama- Considerando que por no haberlo hetural de Sobremazas, el número cuatro, y mino antes fijado, a lo que se accedió en servicio D. Geronimo de Santiago, y es li z y seis pesetas. à D. Gerónimo de Santiago Oriundo, de providencia de 5 de Diciembre ordenán justo y equitativo que por ello le indemniayuntamiento que acompañaba y de la practicó anteriormente y por término de y proporcion que establecen las leyes: que (fólio 4 y 5), aparece tampien que al cinco dias improrogables, lo cual tuvo Considerando que estas han fijado como escepcionado cosa alguna se le declaro sol-frece de autos al folio 28 al 33: dado, como tambien al segundo; que éste. Resultando que à peticion del deman-tario, profugo, ó ausente que no se presenmo sup ente por ausencia del D. Anselmo, tubre de 1869, folio 37, y por auto de 2 mil reales por cada año que aquel hubiese soldado propietario, y sirvió en el ejército de Noviembre del propio año se declaró en servido: hasta que estinguió el tiempo de su empercebeldía al demandado D. Anselmo de las Considerando que no habiendo servido en D. Francisco de la Incera de esta verido la licencia absoluta en 5 de Caba las, se dió por contestada la demande en el ejéccito el D. Gardouma mas que cindad. no, y recibió la licencia absoluta en 5 de Caba las, se dió por contestada la deman-en el ejército el D. Gerónimo, mas que Diciembre de 1846, segun lo acredita el da, se mandó regir los autos con los estra-cinco años, solo debe estenderse a cinco Seratin Rubio. — De órden de S. S., Rioportano documento que se unio a la de-dos del Juzgado y notificar en ellos esta mil reales su indemnización, puesto que cardo Cagigal. manda, fólio 6, en 20 de Diciembre de providencia y las sucesivas que recayeren, desde el momento en que recubió sa li-1852 demandó el D. Geró imo, a actoly hecho que se comunicaran los autos al cencia absoluta, sea por gracia ó por otra conciliatorio à D. Juan de las Cabadas, pa- actor para réplica: dre del D. Anselmo, para que en virtud Resultande, que, comunicados los autos perimentar los daños y perjuicios que hade haber servido en el ejército como su- al demandante, este evacuó el traslado, in cen necesaria y justa la indemnizacion; y plente de su hijo, le pagase la cantidad de sistiendo en su demanda y pidiendo que Considerando que si bien D. Geróni no seis mil reales, por via de indemnizacion, se recibiera el pleito a prueba acordando- le Santiago, recibió su licencia en el año segun las disposiciones vigentes a lo que se asi por auto de 1.º de Diciembre del 69 de 1845, veinte y dos años antes de la fela certificacion de aquel acto que tambien orden a las partes para que cada una pro- que en esta se establece no ha prescrito. se acompañó y obra al fólio 7, y que don pusiere lo que estuviere en el caso de ha-laun, ya porque debe entenderse inter-Gerónimo de Santiago fallecio posterior-cer: por únicos y universales herederos á sus tifical por el procurador del demandante y dre del responsable y ausento de ignorado presos. hijos menores Elvira y José, habidos en despues de haber pedido y haberse estim i- paradero, y ya pri icipalmente porque hasu legitimo matrimenio con doña Barbara do, el embargo y retención de bienes del piendo fallecide D. Gerónimo en 1854, la de Rubalcaba Palacio, segun se comprue-demandado, hizo constar por declaracion prescripcion ordinaria no puede correr. ba con las partidas de defuncion y bantis- de tres testigos contestes, que D. Geróni- ni es aplicable, contra sus hijos y herede- siso en la Ribera, núm. 25. males, (que ocupan los fórios 8, 9 y 10), mo de Santiago, dejó à su fallecimiento de ros «menores de edad.» por cuyos hechos y en consideracion à los su matrimonio con D. Barbara de Rubai- Fallo. Que debo condenar y condenar y condena fundamentos de derecho siguientes;

M.E.C.D. 2015

Hago saber: Que en este Juzgado y por da manifestó el procurador Cagigas Fres- Resultando por último, que por provi- le S. S., José Ramon de Villanueva,

loos edictos en el Boletin Oficial de la prostando que trascurrido el término concedi-Sentencia. - En Entrambasagnas à 14 uincia y en la Gaceta de Madrid, y sijidos lo a aquel para alegar, se dice por decaide Noviembre de 1870, el Sr. D José Ra-len los sitios de costumbre de este pueblo, do el traslado, y se citase para sentencia mon García Camba, Juez de primera ins-cabeza de partido, y del de Heras, última accediendose á ello en auto de 30 de residencia del demandado, emplazandole seliembre último, notificandose tam

Dipartennante de mago ter commente de 801

Que la acción para reclamar à D. Au-|bienes, à los menores D. Elvira y D. José | que pague en termino de quinto dia á selmo de las Cabadas no ha prescrito aun Laime, en cuyo nombre y representacion. Jona Eloisa y á D. Josá Tuma de San-

por cada un año que este hubiera servido; porque por gracia especialisima intepen- de la misma ley. en jurisprudencia y administración, ca-caso el máximo del empeño, que es el de caso a recl mar solo una intemnización de Ramon de Villanueva. civil de beneficencia y juez de primera ma de los seis mil reales, con imposicion tiempo de cinco años, que el D. Geronimo autos referidos.

derecho, por lo que el procurador deman-

que ingrese en caja por el soldado propie-

causa cualquiera, dejó de servir y de es

caba, por unicos hijos y herederos de sus en rebeldía a D. Anselmo de las Cabadas, Imp. de la Gaceta del Comercio.

segun la legislacion vigente, pues aunque se sigue este plaito v se verificó tambien tiago Rubalciba, como hijos vidente, recibió su licencia el D. Geronimo en Di sel cotejo de la actas de sortes folios a y 5 del finado D. Gerónimo de Salata de la actas de sortes folios a y 5 del finado D. Gerónimo de Salata de la actas de sortes folios a y 5 del finado D. Gerónimo de Salata de la actas de sortes folios a y 5 del finado D. Gerónimo de Salata de la actas de sortes folios a y 5 del finado D. Gerónimo de Salata de la actas de sortes folios a y 5 del finado D. Gerónimo de Salata de la actas de sortes folios a y 5 del finado D. Gerónimo de Salata de la cotejo de la actas de sortes folios a y 5 del finado D. Gerónimo de Salata de la cotejo de la actas de sortes folios a y 5 del finado D. Gerónimo de Salata de la cotejo de l ci mbre del 46, en igual mes del 52 en que se presentiron coa la ile abaleny se cantidad de cinco mit reales vellon. o Hallandose vacante la secretaria de este tablé su reclamacion contra el pa ire del hallaron confirmes consus originales, se-séanse mil doscientas cincuenta pesetas. avuntamiento, que interinamente desem- mozo responsable cuyo paradero se igno- gan todo aparece de las diligio has obran- como inde noizacion del servicio minitar le à los fólios 56, pl 59: 300 escudos, por cuenta de los fondos mu- Que por fallecimiento de aquel se tras | Resultande opre cuenta de los fondos mu- Que por fallecimiento de aquel se tras | Resultande opre cuenta de los fondos municipales, se anuncia al público por medio lirió exaccion y derecho à sus hijos y he- probatorio, se man lo entregan los autos a lel juicio, y sin perjuicio de orde si lo sode este anuncio, para que los aspirantes a rederos por cuya menori lad incumbe à sul las partes, por órden y té mino de quince licitare en tiempo y forma legal, y meella que concurran las circunstancias indis-jourador ejercitarlos en su representacion; dias, para alegar de hien probado, cuyo liante haberse seguido este procedimiento pensables, presenten sus solicitudes en e que espresada accion y derecho se fund. Itraslado evacuó el procura for danandan-en rebeldía del demandado, notifiquese preciso é improrogable término de 30 en disposiciones de la legislacion de quin-te en 20 de Julio último, insistiendo en las esta sentencia en los estrados del Juzgado. dias à contar desde la insercion en el Bole tas tanto en la vigente en la hipoteca en consideracionas espuestas en la demanda y hagase notoria por medio de edictos en tin, pues pasado dicho término no serán que sirvió el D. Gerónimo, como en las pero rectificandola en parte al minifestar, la forma prevenida en el artículo 1.183 de posteriores de 1851 y 1856, que regulan que si bien habia reclamado sies mil rea-la ley de Enjuiciamiento civil, publicán-Entrambasaguas 13 de diciembre de la indemnización que el soldado propieta-les, no habiendo servido mas que cinco lose ademas en el Boletin Oficial de le rio prófugo debe dar al suplente que in lados en el ejercito el padre de sus repre-provincia y en la Gaceta de Madrid, congresó en caja por él à razo de mil reales sentados, como suplente del demandado, forme à lo dispuesto en el artículo 1,190

y que aun cuando el D. Gerónimo de San-Idiente de la voluntad de este, se le rebaja- Así por esta sentencia definitivamente tiago no sirvió en las filas del ejército mas roa dos años, protestaba que no fué su jazgando, lo proveyó, mandó y firmó dique cioco, en atencion à que en 1843, se animo pedir mas que lo que en derecho se cho señor Juez, de que yo el escribano D. José Ramon García Camba, licenciado le rebajaron dos, debe contarse en este adeud se à aquellos limitandose en todo loy fé. José G. Camba. -Ante mi, José

Isabel la Católica, condecorado con la Anselmo de las Cabadas al pago de la su-cado por la ley y en consideración al conforme con su original, obrante en los

cubrió plaza en el ejército por ausencia de Dado Entrambasagnas á 5 de Diciem-Resultando que por otrosi de la deman-don Anselmo de las Cabadas; y bre de 1870. - Jose G. Camba. - Por M.

> Hago saber: Que el dia 24 del actual y gar en el local de Audiencias de este Juzgado la venta en pública licitacion de los efectos siguientes:

Diez tinajas ó peroleras de barro.pas. -- Dos dul eras de cristal. -- Diez y ocho tarros pequeños de barro. — Un almirez grande de hierro. -- Cuatro calderas grandes de cobre. - Una idem mas pequequeña -Tres peroles de cobre. -Dos mesas pequeñas. - Otra idem mas grande. -Veinte y seis cajas de carton. - Una pala procurador D. Jesé Cagigas Fresnedo, en dias compareciera à contestar la demanda. Considerando que habiendo cabido al de-Oce chapas. — Cuatro cedazos en mal uso: =Una criba pequeña. - Cuarenta latas nores dona Elvira y D José de Santiago los autos, fólios 18 al 25, trascurrió mu por si ese servicio, ó inutilizarle per los queña con cinco pesas. Dos pesos ó batanzas - Veinte y tres cotadores. - Cinco Agosto de 1878 demanda ordinaria (fólio curador del demandante en escrito fecha legal que le esceptuara ó eximiera de di-Cinco cajones de pino. - Tres mas ras para limpiar el cacao - Nueve silletas de padeyo, en 22 de Agosto de 1841, enpo en miento, tambien por edictos, señalándole cho y hallarse ausente en Ultramar, dió por allata. Cuyos muebles y efectos en juaji, y por último ciento setenta moldes de suerte à D. Anselmo de las Cabadas na- para que compareciese la mitad del ter- lugar à que prestase por él tan penoso to han sido tas dos pericialmente en ciento

Heras, el número ocho, segun resulta de dose que se emplazase de nuevo, á don ce ó a quien derecho haya de los daños y presente edicto para que los que quieran la certificacion del secretario de dicho Auselmo de las Cabadas, en la forma que se perjuicios que le ocasionar en la medida interesarse en la subasta de dichos efectos puedan hacerlo en el silio, hora y dia seprimero por ballarse ausente y no haber efecto segun se habia mandado como apa-tipo de indemnización, para el suplente procurador Alónso, en legitima representacion de D. Manuel Ruiz Ceballos en la ó sea el D. Gerónimo ingresó en caja co-dante, consignada en escrito de 24 de Oc le a tevantar su servicio, la cantidad de Cleto de la Colina, de quien proceden repetidos efectos, que se hallan depositados

## Anuncios particulares.

### A LOS AYUNTAMIENTOS.

se opuso el demandado, seguo resulta de y mandando se entregaran los anios por su cha de la demandada, la acción personal de Blanca, núm. 14, se venden recibos ta. En la imprenta de EL CANTABRO, call\_ ionarios para la contribucion industrial y rumpida la prescripcion por la reclamación territorial, relaciones de alza y baja, papemente en 3 de Octubre de 1854, dejando Resultando que propuesta pru ba tes que auto conciliatorio hizo en 1852 al pa-letas para juicios verbales y otros im-

> Tambien se venden dichos impresos en el establecimiento de Objetos de Es-